

## SOBRE PLANTACIONES DE CAÑA

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Nicaragua,

DECRETA :

Art. 1º—Las plantaciones de caña de azúcar serán matriculadas ante el Juez de Agricultura de cada localidad, expresando el número de manzanas cultivadas, lo mismo que la naturaleza del trapiche y su fuerza motriz, manifestando el objeto a que se destina el producto de la planta.

Art. 2º—Al fin de cada cosecha se informará por escrito a la misma autoridad la cantidad producida de la caña ya beneficiada para que sirva como dato estadístico de la riqueza nacional.

Art. 3º—Los Jueces de Agricultura pasarán anualmente a la Jefatura Política del departamento una copia autorizada de todos los documentos de que se ha hecho referencia.

Art. 4º—Los contraventores de estas disposiciones sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos que será aplicada gubernativamente por el Jefe Político con apelación ante el Ministro de Hacienda.

Art. 5º—La presente ley no comprende los plantíos de caña que no excedan de una manzana.

Art. 6º—Derógase la ley de 26 de diciembre de 1901.

Dado en el Salón de Sesiones—Managua, 14 de febrero de 1902—Santiago López, D. P—Pedro Reyes, D. S. Manuel A. Urbina, D. S

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 19 de febrero de 1902—J. S. Zelaya—El Ministro de Hacienda—Félix P. Zelaya R.